



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº 0068-2024-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 23 de Enero del 2024

Vistos:

El Expediente Administrativo N° E-091429-2023 de fecha 04 de diciembre del año 2023, por medio del cual el administrado presenta Recurso Impugnatorio de Apelación contra de la **Resolución Directoral N° 2219-2023-HRI/DE** de fecha 16 de noviembre del año 2023, promovido por don **WILFREDO DAVID GARCIA SAUÑE**, documentos sustentatorios de la presente resolución y;

CONSIDERANDO:

Que, con Escrito de fecha 02 de octubre del año 2023, el administrado don **WILFREDO DAVID GARCIA SAUÑE**, con el cargo de Licenciado en Enfermería Nivel 14, en calidad de servidor activo asistencial del Área de Enfermería, solicita al Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 403 Hospital Regional de Ica, el Pago de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total por laborar en zonas rurales y urbano marginales en condiciones excepcionales de trabajo debe ser calculado y pagado en base a la Remuneración total o integra.

Que, mediante INFORME N° 424-2023-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRHH/UBPYRL de fecha 30 de octubre del 2023, la Jefa de la Unidad de Beneficios, Pensiones y Relaciones Laborales del Hospital Regional de Ica, remite a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del mismo Hospital, Opinión concluyendo que se debe de declarar **INFUNDADO** lo solicitado por el administrado sobre Pago de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total Mensual autorizada mediante Ley N°25303.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 2219-2023-HRI/DE** de fecha 16 de noviembre del año 2023, el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 403 del Hospital Regional de Ica, se pronuncia con respecto a lo solicitado por el administrado don, **WILFREDO DAVID GARCIA SAUÑE** concluyendo que se debe declarar **INFUNDADA** el reconocimiento de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total del servidor de la Unidad Ejecutora 403 del Hospital Regional de Ica.



Que, con fecha 24 de noviembre del año 2023, el administrado don **WILFREDO DAVID GARCIA SAUÑE**, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación Administrativo contra la **Resolución Directoral N° 2219-2023-HRI/DE** de fecha 16 de noviembre del año 2023, que declaró Infundada la solicitud del Pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la Remuneración Total dispuesta por el Art. 184 de la Ley 25303 ante el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ica.

Que. Con NOTA N° 563-2023-HRI-OEA-ORRHH/USEEL de fecha 28 de noviembre del año 2023, el responsable de la Unidad de Selección, Evaluación Escalafón y Legajos, del Hospital Regional de Ica, corre traslado a la responsable de la Unidad de Beneficios, Pensiones y Relaciones Laborales del mismo Hospital para conocimiento y trámite correspondiente.

Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444 el recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209° de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente **N° E-091429-2023** es elevado a esta Dirección Regional de Salud de Ica;

Que, el concepto de remuneración total que prescribe el Decreto Supremo N°051-91-PCM se expresa que la remuneración total está constituido por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa los mismos que se dan por el ejemplo de cargos que implican exigencias y/o distintas al común, por lo que el administrado no ha logrado demostrar al tiempo de la dación de la Ley N° 25303 existían conceptos remunerativos (bonificaciones o beneficios otorgados por la Ley expresa) adicionales a dicha fecha y si los mismos correspondían por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común por ende los demás conceptos otorgados con posterioridad a la Ley no se encuentran circunscritos como base de cálculo de la Ley N° 25303 (ley temporal) peor aún los conceptos que se otorgan como beneficios, bonificaciones o por reajuste del costo de vida como los que da el gobierno cada año a personas mayores de 65 años de edad (pensionistas);

Que, el artículo 184° de la Ley N°25303- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para el año 1991 señala:





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº 0068-2024-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 23 de Enero del 2024

Otórguese al personal de funcionarios y servidores de la Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Decreto Legislativo Nº 276. Las excepciones de trabajo, de conformidad con el inc. b) del artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276 la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento. Que, el artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276

señala que la "bonificación diferencial tiene por objeto: 1) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y 2) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. Que, el artículo 8º inc. b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, prescribe: b) Remuneración Total.- es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos" adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o distintas al común";

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, se aprobó la Directiva Nº 003-91 "Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o emergencia", cuya finalidad era normar la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de la Salud Pública que laboren en zona urbano marginales, rurales y/o zonas declaradas en emergencia a que se refiere el artículo 184º de la Ley Nº 25303 estableciendo en los numerales 1,2 y 6 de sus Disposiciones Generales lo siguiente:

- d) Los establecimientos de Salud serán clasificados por su ubicación Geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el cual otorga a los centros poblados dichas categorías.
- e) La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por la Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales



de Salud- UDES. En el caso de los Gobiernos Regionales por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de Salud.

- f) Tienen derecho a percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales determinados previamente mediante Resolución de la Autoridad competente, según el numeral 2 de la presente norma;

El otorgamiento de dicha bonificación asciende al 50% por zona de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentre en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.

Que, de lo expuesto y conforme a un análisis integral a los beneficiarios de la Bonificación Diferencial otorgado por la Ley N°25303 se tiene que el servidor del Sector Salud para derecho a percibir la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración tal como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbanas marginales, dispuesto en el artículo 184° de la Ley N°25303 se debe cumplir con tres requisitos fundamentales: Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.

Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303.

El establecimiento de Salud donde se encuentre clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbana marginal debe ser autorizado por Resolución Ministerial para el caso de Lima (Pliego Ministerio de Salud) y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales;

Que, con Decreto Legislativo N°1153 (vigente desde el 13 de setiembre de 2013) se regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del Personal de Salud al servicio del Estado, cuya única disposición complementaria derogatoria expresa que "en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición relativas a las remuneraciones bonificaciones servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo". Quiere decir que a partir del 11 de setiembre del 2013 todos los profesionales de la Salud y Técnicos Asistenciales son incorporados al Decreto Legislativo N° 1153, al pasar a dicho régimen pasan con todas sus remuneraciones a la Nueva Escala que le otorgue el Decreto;

Expediente administrativo N° E-091429-2023 impulsado por el administrado don WILFREDO DAVID GARCIA SAUÑE, sobre Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2219-2023-HRI/DE de fecha 16 de noviembre del año 2023, sobre Pago de la Bonificación Diferencial del Artículo 184° de la Ley N°25303, Recurso de Apelación que debe ser declarado Infundado debido a que la Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal- LEY N° 31638: Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que en su artículo 6° establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales;





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº 0068-2024-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 23 de Enero del 2024

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". **en este sentido las entidades que pertenecen al Sector Público se ven impedidas de realizar ciertos pagos a favor del servidor que deberán ser exigidos por la parte interesada a través de la vía judicial, siendo un requisito haber agotada la vía administrativa;**

Estando a lo dispuesto por N° 31638: Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°25303, Ley N°25388, Decreto Ley N°25807; Decreto Ley N°25572, Decreto Legislativo 20530, Decreto Legislativo N°276; Decreto Supremo N°051-91-PCM, y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y

De conformidad con el Informe Legal N° 013-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 16 de enero del año 2024 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INFUNDADO EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN interpuesto por don **WILFREDO DAVID GARCIA SAUÑE**, con el cargo de Licenciado en Enfermería Nivel 14, en calidad de servidor activo asistencial del Área de Enfermería, de la Unidad Ejecutora 403 Hospital Regional de Ica, por los fundamentos esgrimidos en el presente Informe sobre el pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la Remuneración Total autorizada mediante el artículo 184° de la Ley N°25303.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto al Expediente N° **E-091429-2023**.

ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente resolución al administrado don **WILFREDO DAVID GARCIA SAUÑE**, en la dirección que indica en su petición a la Dirección Ejecutiva 403 Hospital Regional de Ica y a las instancias correspondientes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Victor Manuel Montalvo Vásquez
C.M.P. - 50296
Director Regional Diresa Ica

VMMV-DG/DIRESA
LMJC/J.OAJ
MLMR/ABOG.